

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00031

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas por el curador *ad-litem* que representa a los demandados indeterminados, (archivo 77).

I.- ANTECEDENTES

El excepcionante sustenta la exceptiva previa de “inepta demanda por falta de requisitos formales” aduciendo que contrario al numeral 5° del artículo 82 del estatuto procesal, el demandante consignó hechos confusos, otros que son producto de apreciaciones subjetivas y que, en conjunto, no cumplen los presupuestos de ley.

En igual sentido, indicó que hay indebida representación del ente demandante, en los términos del numeral 4° del artículo 100 del código procesal, lo que puede además generar la nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 *ibídem*, porque el poder: i. no contiene firma manuscrita o digital del representante legal de la sociedad demandante, ii. No cuenta con presentación personal, en ninguna de sus modalidades, y iii. no fue remitido por mensaje de datos. Agregó que, en el caso de los patrimonios autónomos, se requiere prueba de su constitución y administración, según el inciso 2° del artículo 85 *eiusdem*, sin que en el *dossier* se aprecie prueba de ello.

Además, indicó que se configura la excepción previa del numeral 9° del artículo 100 *ib*, esto es, no comprender a todos los litisconsortes necesarios, porque era necesario vincular a aquellas personas que han hecho parte de la cadena traslativa aludida por la compañía demandante, amén de las relaciones jurídicas plasmadas en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión, a partir de la falsa tradición que se ha venido transfiriendo de unos a otros, sin comprometer el dominio, siendo ellos: Leonor Peña de Neuta, Concepción Peña Vda. de Acosta, Rosa Tulia Acosta, Benjamín Peña, Suramericana de Ingenieros Metalmecánicos SUDEIM LTDA. o Suramericana de Ingenieros Metalmecánicos SUDEIM SAS y el Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., por lo que debiendo ser citados como demandados, debe emitirse orden al demandante para que comparezcan.

De la misma forma, indicó que se cumple la exceptiva del numeral 6° de la norma citada: no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante cuando a ello hubiere lugar, sustentado en el artículo 85 del compendio procesal, el cual indica que dentro de los anexos de la demanda no reposa certificado de existencia y representación de Alianza Fiduciaria SA, ni de la constitución y administración del patrimonio autónomo del que dice ser vocera. Con base en las anteriores manifestaciones solicitó la terminación de la actuación.

Surtido el traslado de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 79), la parte actora manifestó frente a la excepción

previa de inepta demanda por falta de requisitos, formales que los hechos consignados en el libelo se encuentran determinados, clasificados y numerados conforme establece el artículo 82 del estatuto procesal, al punto que fue ítem de inadmisión al calificarse la demanda, razón por lo que se hicieron las correcciones necesarias a los hechos que componen el libelo, precisando lo relativo al tracto sucesivo de la declaratoria de falsa tradición, lo que derivó en la admisión de la demanda por auto del 11 de junio de 2021.

En relación con la exceptiva previa por indebida representación del demandante, adujo que el poder fue otorgado dentro del marco de la justicia digital, razón por la que, sin mayor esfuerzo, puede apreciarse que el poder cuenta con confirma digital de la representante legal, y que fue remitido mediante mensaje de datos, demostrando una clara expresión de voluntad encaminada a investirlo de suficiente poder para representar a la entidad actora.

En lo que se refiere a la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, refirió que fue la propia oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, la que declaró la ruptura de tracto sucesivo que produjo la ineficacia de la cadena traslaticia de dominio que recaía sobre el bien objeto de pertenencia, lo que deriva en la formulación de la demanda contra indeterminados en ausencia de persona determinada como titular del derecho real de dominio sobre dicho predio, según lo ordena el numeral 5° del artículo 375 de la obra procesal.

Además, las personas enunciadas en el escrito presentado por el auxiliar de la justicia deben recibir el trato de indeterminados, cuyas garantías y derechos están representados por el mismo curador en la medida que se han cumplido todas las formalidades de ley.

En lo tocante a la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúe el demandante cuando a ello hubiere lugar, afirmó que dicho planteamiento es desacertado, comoquiera que dentro de los anexos de la demanda fue aportado el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, referente a la existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria SA, así mismo, en los anexos se incluyó el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos del fideicomiso denominado “La Estancia”, junto con los respectivos contratos de cesión de derechos fiduciarios por parte del fideicomiso Torrevento, documental idónea y pertinente para acreditar que la demanda goza de los presupuestos de ley.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Corresponde determinar si en el caso bajo estudio, proceden o no las excepciones previas planteadas, acorde con la naturaleza de la acción impetrada y bajo los reproches invocados.

2.- La ineptitud de la demanda, que dice el auxiliar de la justicia contener hechos confusos o apreciaciones subjetivas, son únicamente una apreciación personal de éste, obsérvese, que al calificarse la demanda, fue inadmitida para que su promotora aclarara lo pertinente frente a los hechos que presentaban algún reparo y para que adicionara lo relativo al tracto

sucesivo de la falsa tradición. En consecuencia, no advierte el despacho la falencia advertida, toda vez, que se adoptó el correctivo oportunamente, y revisados nuevamente los hechos se infiere que cumplen los requisitos de ley y de ellos se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen viable la acción de la referencia.

En lo que concierne a la indebida representación del demandante, dados los cuestionamientos al poder presentado, es preciso indicar que le asiste razón al excepcionante, pues el mandato otorgado por la compañía que promueve la acción, no fue suscrito y no se acredita que fuese remitido desde el correo que utiliza la representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. a la cuenta de correo electrónico del apoderado que representa sus intereses, a pesar de la imagen consignada en el documento a través del cual ese extremo recorrió el traslado de excepciones previas, precisando que no fue posible acceder al link adjunto al escrito, por lo que deberá aportarse la respectiva documentación en PDF para no recurrir a vínculos que dificultan acceder a la documentación, empero, no tiene prosperidad la exceptiva por falta de legitimación de quien la formula, pues solo el afectado con ello podría impetrarla, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

3. Ahora bien, la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se refiere al quebrantamiento de la relación jurídico-procesal, sin la cual pueden verse afectados los derechos de personas que debieron ser convocadas al proceso, y por cualquier razón no lo fueron, que para el caso se refiere a todas aquellas personas que compusieron la cadena de titulares del bien, antes de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, determinara la real situación jurídica de los inmuebles base de la acción y los que fueron segregados de allí, mediante la Resolución 00000303 del 13 de julio de 2020 (archivo 5). Asimismo, es procedente señalar que por haberse tratado de una actuación a cargo de la administración, cobijada bajo los principios de legalidad y publicidad, entre otros, las personas enunciadas por el excepcionante contaron con la oportunidad para debatir aquellas decisiones contrarias a sus intereses, sin que cualquier alegato al respecto haya tenido eco en la titularidad de los bienes, al punto que en ellos se establece, mediante certificados especiales (archivo 7), que no aparece persona alguna como titular del derecho de dominio, lo que conlleva a desechar la evocada excepción.

4. La misma conclusión se desprende de la excepción encaminada a establecerse que carece la acción de la prueba de la calidad en la que actúa el demandante, en cuanto a la existencia del organismo actor se refiere, en la medida que el archivo 4 reposa certificado respecto de la constitución y existencia de la sociedad actora emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, empero no así, a pesar de haberlo afirmado ésta mediante apoderado, no se aprecia en el expediente el certificado de la Cámara de Comercio y no reposan tampoco los contratos de fiducia y cesión que se enuncian en el escrito que recorrió el traslado, por la misma razón advertida anteriormente, no en todos los casos fue posible acceder al link consignado en el escrito, lo que conllevará a requerir a la parte actora para que aporte la

respectiva documentación, en formato PDF, para no recurrir a links que no permiten la consulta.

Empero, dicho lo anterior, ello no ostenta la entidad suficiente para terminar el asunto, siendo dable otorgar la oportunidad necesaria para que el promotor de la acción ajuste lo correspondiente, ante la falta de estructuración de las excepciones formuladas por el curador *ad-litem*.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de Inepta demanda por falta de los requisitos formales (hechos confusos de la demanda) y aquella de no comprender a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el curador *ad litem* que representa a los indeterminados.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de indebida representación del demandante y la de no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúe dicho extremo, pese a lo cual, se ordena al promotor de la acción, que remita la documentación respectiva (remisión de poder desde la cuenta de correo electrónico, y los contratos de fiducia mercantil y de cesión de derechos) en formato PDF que permita su consulta.

TERCERO: En firme esta decisión, INGRESAR el asunto al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.9
fijado el 26 de enero de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e66eaa26e5e03e2862df34e79b707a698085d09860b8a4949a58b88a59bed7c**

Documento generado en 25/01/2023 04:55:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**